



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Buenaventura - Valle del Cauca*

Auto interlocutorio No. 515

Buenaventura - Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Spoa : 7610960001632021-0025000 **NI 2021-00154**
Procesado (s) : Richard Josué Caldera Vargas
Identificación : Cédula Extranjero 28582035
Centro de Reclusión : Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.
Delito : Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de
armas de fuego accesorios, partes o municiones
Decisión : Niega Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir por solicitud si conforme a la ley, es procedente conceder **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al señor **RICHARD JOSUE CALDERA VARGAS**, identificado con cedula Extranjería No. 28582035.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente, se tiene que el señor **RICHARD JOSUÉ CALDERA VARGAS**, quien fue condenado por el Juzgado Tercer Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** (art. 365 del CP), mediante Sentencia Nro. 25 del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de **54 meses de prisión**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pero si la prisión domiciliaria previa firma de diligencia de compromiso garantizada con (obligación cumplida). Carrera 33 No. 3-39 del Barrio San Francisco de Asís de Buenaventura, Valle del Cauca. Fecha de captura 18/02/2021.

El señor **RICHARD JOSUÉ CALDERA VARGAS**, ha descontado por este proceso desde el día **18/02/2021** y a la fecha cumple su condena en prisión domiciliaria vigilada por Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	18/02/2021
Fecha actual	<u>16/06/2023</u>
Tiempo Físico	27 MESES Y 29 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y



requisitos para acceder a este beneficio, así:

*“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Para gozar del beneficio de la Libertad Condicional y de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, se requiere el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena se determinó en **54 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **32 meses y 12 días de prisión**, el interno a la fecha ha purgado **27 meses y 29 días** de la condena entre tiempo físico y redenciones de pena, por lo que no se encuentra superado el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

Por lo tanto, el Despacho no entrara a analizar los demás requisitos contemplados en la norma arriba señalada.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:



PRIMERO.- DECLARAR que el señor **RICHARD JOSUÉ CALDERA VARGAS**, a la fecha ha descontado un total de **27 MESES Y 29 DÍAS**

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, al PPL **RICHARD JOSUÉ CALDERA VARGAS**, como sustitutiva de la prisión intramural, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ef602f0c78dbccd8e99a6c4e8222358139a7aa04f2b278f3c3166908d2c32**

Documento generado en 16/06/2023 09:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Richard Josué Caldera Vargas
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**Buenaventura - Valle del Cauca***Auto interlocutorio No. 523**

Buenaventura - Valle del Cauca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Spoa No. : 760013104013 2004 00143 **N.I 16-103**
PPL : José David Caicedo Arias
Identificación : 16.948.233 expedida en Buenaventura, Valle
Delito (s) : Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado Tentado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Centro de Reclusión : EPMSC Buenaventura - Domiciliaria
Decisión : Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **LIBERTAD CONDICIONAL**, al señor **JOSÉ DAVID CAICEDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.948.233 expedida en Buenaventura, Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se encuentra que el señor **JOSÉ DAVID CAICEDO ARIAS**, quien fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, mediante sentencia Nro. 091 del 16/11/2004, a la pena principal de **31 AÑOS PRISIÓN**; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años; se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante acta 276 del 20/09/2007. **Fecha de Captura: 15/12/2003**.

Posteriormente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante auto interlocutorio N° 122 del 02/02/2016 le concedió prisión domiciliaria, pagando caución prendaria de \$500.000 y suscribiendo diligencia de compromiso.

El señor señor **JOSÉ DAVID CAICEDO ARIAS**, se encuentra privado de su libertad desde **15/12/2003**, y a la fecha cumple su condena, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	15/12/2003
Fecha Actual	<u>20/06/2023</u>
Tiempo Físico Descontado	234 MESES Y 05 DÍAS

Se le reconocieron redenciones de pena por trabajo que aportan 42 meses y 10 días, pagando así:

Tiempo Físico Descontado	234 MESES Y 05 DÍAS
+ Redenciones	<u>42 MESES Y 10 DIAS</u>
TOTAL TIEMPO DESCONTADO	276 MESES Y 15 DIAS



MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), esto es, el juez, previa



valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Así mismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.

Frente a este panorama, empero que el señor **CAICEDO ARIAS**, fue condenado por el ilícito **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL** con el cual vulneró el bien jurídico a la Vida y la Integridad Personal, la Seguridad Pública; concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto.

Ahora bien, observa el despacho que al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento post delictual y situación presente, la evolución del señor **CAICEDO ARIAS** conlleva una variación muy favorable para el penado, pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal.

Por tal razón pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquiró y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autor ha purgado y resarcido ésta privado de la libertad, observando buen comportamiento y realizando actividades formativas en pro de su futuro que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **372 MESES**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas será de **223 MESES 6 DIAS**, el PPL a la fecha ha purgado **276 MESES 15 días** de la condena en tiempo físico y redención de pena, por lo **que se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.



ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como **BUENA** y la Resolución N° 228 144 del 09 de Junio, expedida por la directora del establecimiento carcelario emitiendo un concepto **FAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: De la cartilla biográfica aportada por el INPEC se puede extraer que el señor **JOSE DAVID CAICEDO ARIAS** tiene su domicilio asentado en la CARRERA 60 N° 60 – 84 Barrio 12 de abril de esta localidad, dándose por cumplido este requisito.

(iv) Caución: No se impondrá el pago de caución prendaria toda vez que al momento de otorgarle la prisión domiciliaria se le impuso una por valor de QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (500.000) motivo por el cual se tomará dicha caución prendaria para garantizar este beneficio.

Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA** de **84 MESES y 15 DIAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que el PPL **JOSE DAVID CAICEDO ARIAS**, a la fecha ha descontado un total de **276 MESES Y 15 DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL **JOSE DAVID CAICEDO ARIAS**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, **que la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente**; con un **PERÍODO PRUEBA DE: 84 MESES y 15 DIAS**.

TERCERO.- El señor **JOSE DAVID CAICEDO ARIAS**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0149b41aa9d107b52438154e657acb5c2cc5ec2661320492a212a83dc849f8**

Documento generado en 20/06/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **N° 523** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

José David Caicedo Arias
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Asesora Jurídica - EPMS Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

Dirección PPL _____

Teléfono PPL _____



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Buenaventura - Valle del Cauca*

Auto interlocutorio No. 525

Buenaventura - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Spoa : 761096000163-2020-00386 **NI 2021-00128**
Procesado (s) : Carlos Jeferson Cifuentes Murillo
Identificación : Nro. 1.150.937.751
Centro de Reclusión : Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.
Delito : Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Decisión : Concede Libertad condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir por solicitud si conforme a la ley, es procedente conceder **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.150.937.751 de Buenaventura.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mediante sentencia Nro. 028 del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de **54 meses** de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pero si la prisión domiciliaria en la Vereda La Gloria Matia Mulumba poste 5-20, celular 3216305051/3235192009. Fecha de captura 05/04/2020.

El señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura -Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Captura : 05/04/2020.
Fecha Actual : 20/06/2023
Tiempo Físico : 38 MESES Y 15 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la libertad condicional:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.



En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: **i)** el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; **ii)** su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; **iii)** arraigo familiar y social y, **iv)** haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Así mismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.

Frente a este panorama, empero que el señor **CIFUENTES MURILLO**, fue condenado por el ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, con el cual vulneró el bien jurídico de la seguridad pública; concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto.

Ahora bien, observa el despacho que al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento post delictual y situación presente, la evolución del señor **CIFUENTES MURILLO**, conlleva una variación muy favorable para el penado, pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal.

Por tal razón pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquiró y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autor ha purgado y resarcido ésta privado de la libertad, observando buen comportamiento y realizando actividades formativas en pro de su futuro que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **54 meses**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas será de **32 meses y 12 días**, el PPL a la fecha ha purgado **38 meses y 15 días** de la condena en tiempo físico y redención de pena, por lo que **se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.



ii) **Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión:** para lo cual se allega certificado de conducta como **EJEMPLAR** y la Resolución 228139 del 7 de junio de 2023, expedida por la directora del establecimiento carcelario emitiendo un concepto **FAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) **Demuestre arraigo familiar y social:** De la cartilla biográfica aportada por el INPEC se puede extraer que el PPL se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 69 Calle 3C Casa 2 Apartamento 1 de Buenaventura, dándose por cumplido este requisito.

(iv) **Caución:** se impondrá el pago de caución prendaria por valor de **CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (100.000 M/TE)**, a órdenes de este Despacho, para lo cual deberá allegar al juzgado el respectivo recibo de consignación, de lo contrario no se procederá la libertad condicional aquí concedida.

Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA** de **15 MESES Y 15 DIAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que el ciudadano **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, ha descontado entre físicos y redenciones un total de **38 MESES Y 15 DÍAS** de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, Se hace necesario que el sentenciado **pague caución por valor de CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (100.000 M/TE)** a órdenes de este Despacho y allegue el respectivo recibo de la consignación, de lo contrario no procederá la libertad aquí concedida y se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que la **libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente;** con un **PERÍODO PRUEBA DE: 15 MESES Y 15 DIAS.**

TERCERO.- El señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:



- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- Notificar a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3236a1e3932b19efe88023c8b23d1da49c949d40368692e7213ad7f72c07c**

Documento generado en 20/06/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Carlos Jefferson Cifuentes Murillo
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Asesora Jurídica - EPMS Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

Dirección PPL _____

Teléfono PPL _____



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 533

Buenaventura - Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa : No. 761113107003 2013 00429 **NI 17-441**
Procesado : Jhon Jader Riascos Chávez
Cedula Ciudadanía : 1.111.755.041 de Buenaventura – Valle.
Delito : Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decide : Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **JHON JADER RIASCOS CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.111.755.041 de Buenaventura – Valle.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JHON JADER RIASCOS CHAVEZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 002 del 27/02/2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 3.5 smlmv**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y para obtener permiso para portar armas de fuego. No se le concedió la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena pero si la prisión domiciliaria, previo el pago de caución y firma de diligencia compromisoria, obligaciones que no fueron cumplidas por lo que se ordenó su captura misma que se hizo efectiva el **12/02/2018**.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio **N° 246 del 05/05/2021** otorgó libertad condicional imponiendo **periodo de prueba de 17 MESES Y 07 DIAS** previa diligencia de compromiso.

Fecha Auto Concede Libertad Condicional	05/05/2021
Fecha Actual	<u>21/06/2023</u>
Tiempo Físico	25 MESES Y 16 DÍAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas



de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **17 meses y 7 días**, conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **25 meses y 11 días**.

Si bien el condenado a la fecha no ha suscrito acta compromisoria, respecto a dicha situación se tiene que las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. están implícitas en la concesión del beneficio, esto teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 48404 del 16 de julio de 2016 M.P. José Francisco Acuña, en la cual se concluye que la no suscripción de la diligencia de compromiso no exime de responsabilidad al penado ya que son exigibles desde el momento de la concepción del beneficio, y son responsabilidad de la autoridad encargada de vigilar la condena velar por el cumplimiento de dichos compromisos, es así como dicho periodo de prueba empezó a correr desde el momento en el que se concede la Libertad Condicional.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban, con la salvedad que continua con la pena principal de multa hasta tanto allegue soporte del pago del mismo y de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; que trata el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009.

En cuanto a la caución prendaria consignada por el sentenciado a favor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura al momento de conceder el mecanismo sustitutivo de pena privativa de la libertad; el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura se abstendrá de ordenar su devolución, teniendo en cuenta que a la fecha no ha realizado el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior se oficiará al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, para que realice el traslado de dichos recursos a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario 3-0820-000640-8, efectuado el traslado informar a la oficina de cobro coactivo competente.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **JHON JADER RIASCOS CHAVEZ**, con la salvedad que se continua con la pena principal de la multa hasta tanto allegue soporte de pago del mismo y las penas accesorias de manera vitalicia virtud al inciso 5° del artículo 122 de la constitución política, modificado por el artículo 4° del acto Legislativo 01 de 2009.

SEGUNDO. - Se COMUNIQUE a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. – OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito para que realice el traslado de la caución prendaria consignada por el sentenciado a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario # 3-0820-000640-8, efectuado el traslado informar a la oficina de cobro coactivo competente.

QUINTO - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91f56784760c9ec6b0ebd4d09de8dc564ac5a909b7005adf5a18c884542f4a**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 533** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Jhon Jader Riascos Chávez
PPL

Magnolia Martínez
Citadora



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 520

Buenaventura - Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2022).

Spoa No. : 761096000163 2019 00898 **N.I 19-404**
PPL : Yeyson Hurtado Banguero
Identificación : 1.113.523.523 expedida en Candelaria, Valle
Delito (s) : Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Centro de Reclusión : EPMSC Buenaventura - Domiciliaria
Decisión : Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **REDENCION DE PENA**, al señor **YEYSON HURTADO BANGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.523 expedida en Candelaria, Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se encuentra que el señor **YEYSON HURTADO BANGUERO**, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mediante sentencia Nro. 032 del 30/10/2019, a la pena principal de **54 MESES PRISIÓN**; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal; se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por el valor de \$200.000 obligación cumplida. Fecha de Captura: **06/07/2019**.

El señor señor **YEYSON HURTADO BANGUERO**, se encuentra privado de su libertad en su domicilio desde **06/07/2019**, y a la fecha cumple su condena, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	06/07/2019
Fecha Actual	<u>16/06/2023</u>
Tiempo Físico Descontado	47 MESES Y 10 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:



“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier



otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Así mismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.

Frente a este panorama, empero que el señor **HURTADO BANGUERO**, fue condenado por el ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** con el cual vulneró el bien jurídico a la seguridad pública; concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto.

Ahora bien, observa el despacho que al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento post delictual y situación presente, la evolución del señor **HURTADO BANGUERO** conlleva una variación muy favorable para el penado, pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal.

Por tal razón pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquirió y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autor ha purgado y resarcido ésta privado de la libertad, observando buen comportamiento y realizando actividades formativas en pro de su futuro que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **54 meses**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas será de **32 meses 12 días**, el PPL a la fecha ha purgado **47 meses 10 días** de la condena en tiempo físico y redención de pena, por lo **que se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como **BUENA** y la Resolución N° 228 145 del 09 de Junio, expedida por la directora del establecimiento carcelario emitiendo un concepto **FAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: De la cartilla biográfica aportada por el INPEC se puede extraer que el señor **YEYSON HURTADO BANGUERO** tiene su domicilio asentado en la CALLE 3 SUR N° 9ª – 11 Barrio Muro Yusti de Buenaventura, dándose por cumplido este requisito.



(iv) Caución: No se impondrá el pago de caución prendaria toda vez que al momento de otorgarle la prisión domiciliaria se le impuso una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$200.000) motivo por el cual se tomará dicha caución prendaria para garantizar este beneficio.

Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA** de **06 MESES y 20 DIAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que el PPL **YEYSON HURTADO BANGUERO**, a la fecha ha descontado un total de **47 MESES Y 10 DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL **YEYSON HURTADO BANGUERO**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, **que la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente**; con un **PERÍODO PRUEBA DE: 6 MESES y 20 DIAS**.

TERCERO.- El señor **YEYSON HURTADO BANGUERO**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e662c76b8ab88f54a9035593aa469aea53be6ce489b30f885090c1b2301411**

Documento generado en 16/06/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **N° 520** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Yeyson Hurtado Banguero
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Asesora Jurídica - EPMS Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

Dirección: _____

Teléfono: _____